

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4104

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S. (cesionario)
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00160-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 3532 de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual no se repuso el auto No. 1719 de 15 de mayo de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto esbozando nuevamente los argumentos que dieron lugar a la providencia recurrida, haciendo énfasis que se presentan aspectos exógenos al proceso que imposibilitan la aceptación de la cesión y que debieron ser objeto de un exhaustivo análisis del Despacho, para impedir la afectación de los derechos de la parte demandada.

Exalta que se *«prefirió eludir [la] responsabilidad de tomar una decisión que le obligaba como Juez»* pues si bien *«el JUEZ de conocimiento no debe ni puede inmiscuirse en los negocios jurídicos realizados entre particulares»*, la autoridad judicial sí está llamada a prestar atenta atención a sucesos como el que nos ocupa, ya que se expuso que la cesionaria estaba siendo investigada por la posible comisión de conductas punibles relacionadas con lo desarrollado en el proceso y a pesar de ello *«por ventura de este despacho, ella [ANGELICA LOPEZ GODOY] goza de las mieles de ser cesionaria»*.

Señala que es conocido que no es en este proceso que deben adelantarse las acciones relativas a las conductas punibles, pero así mismo también es de público conocimiento que al ser la señora LOPEZ GODOY la representante legal de la cesionaria, así en teoría sea una persona distinta de la cesionaria, lo cierto es que *«la transferencia [h]echa...entró del bolsillo izquierdo de su [pantalón] al derecho»*.

Con base en lo relatado, catalogado por el recurrente como una «salvajada», es que insiste que debió suspenderse el trámite compulsivo, «puesto que si este proceso sigue su curso normal, a la velocidad de la luz, el proceso penal irá avanzando a baja velocidad». Por ende, al no haberse accedido a la petición considera que lo acontecido debe ser examinado por el superior para que conceda la apelación, pues esta agencia judicial «teniendo la oportunidad de suspender este trámite..., no hizo nada, ... prefirió hacerse este despacho la de las “gafas” para eludir su responsabilidad».

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en examinar si los argumentos expuestos cuestionan la negativa de conceder el recurso de alzada; y determinar si la petición negada sí es susceptible del recurso de apelación.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por la recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, y al solicitar la apelación de ello, denota que su interés está en que el superior revise tal decisión.

Esto, por cuanto el recurrente apunta aspectos que no se enmarcan en la lógica prevista para la reposición y queja subsidiaria originada por la negativa de conceder la apelación, sino que busca revivir una discusión por asuntos propios del fondo del conflicto que pretende sea conocido por el superior funcional.

Por ello, debe decirse que la recurrente limita su inconformidad con argumentos que no demuestran por qué la decisión atacada es susceptible de apelación, desconociéndose en su tesis el carácter taxativo que reviste la apelación, dando lugar a que se refuerce el criterio acogido por el Despacho.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, ya que la normatividad adjetiva prevé los escenarios deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, por consistir en un asunto que compromete a las partes del convenio de cesión y relatan aspectos puestos en conocimiento en diversos episodios del proceso, se ordenará la reproducción íntegra del expediente.

Finalmente, a pesar de atenderse las diversas situaciones planteadas por el recurrente, cabe mencionar que él ha realizado una serie de señalamientos cuyo ímpetu tiene una connotación ofensiva respecto a esta servidora judicial. Aducir que este Despacho «*se hizo el de las gafas*» y que «*no hizo nada*» para impedir la continuación del proceso en cabeza de la cesionaria, cuando existen investigaciones penales y que por ello se prolonga una afectación a los derechos de la parte demandada, inclusive con aquiescencia del Despacho, son manifestaciones que olvidan el deber del profesional de abstenerse de emplear en sus escritos expresiones injuriosas y sin el debido respeto a la Juez¹, ya que con ello se afecta la dignidad de la justicia².

¹ Numeral 4º del Artículo 78 del C.G.P.

² La cual debe procurarse asegurar, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 42 del C.G.P.

Es pertinente entonces indicar al recurrente que debe propender por un análisis objetivo de lo acontecido para manejar la discusión jurídica en ese nivel, pues emplear los mecanismos procesales para revelar el grado de inconformidad que le asiste por no haberse accedido a sus pretensiones, no es una estrategia apta en un estadio como en el que nos encontramos. Un proceder en términos como el que ahora nos convoca, trae consecuencias nocivas en el ejercicio de la profesión, como las previstas en los numerales 1º y 6º del artículo 44 del C.G.P.; lo cual afecta por consiguiente la garantía de defensa que asegura a su poderdante, irradiando tales consecuencias.

Aunque la actividad del recurrente, coetáneamente con lo dicho, ha sido contraria a los deberes de la profesión consagrados en el Código Disciplinario del Abogado³ y constituyen faltas disciplinarias⁴, es necesario recalcar que lo desplegado en el presente asunto ha sido bajo el imperio de la ley, ceñido en todo acto a los parámetros legales previstos y en desarrollo de la función constitucional.

Por tanto, como quiera que ha sido un proceder sin demostrar un pleno ejercicio argumentativo que permita observar un criterio jurídico que merezca revisión, sino que denota una afectación a la justicia, la probidad y la buena fe que debe observarse en el procedimiento, se advertirá al recurrente que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables.

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P. y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para indagar sobre los asuntos disciplinarios.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

³ Numerales 5º y 7º del Artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

⁴ Artículo 32 de la ley 1123 de 2007 y numerales 10º del artículo 33 ibídem.

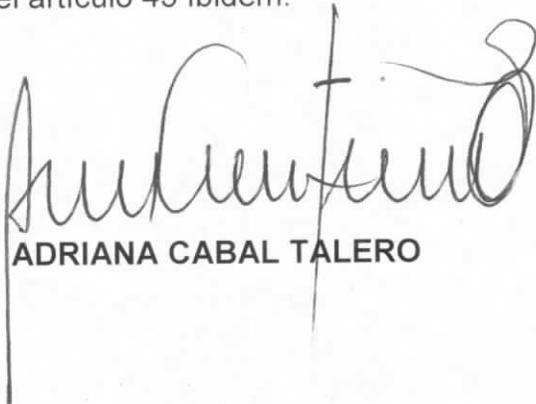
1°.- **NO REPONER** el auto No. 3532 de 24 de septiembre de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **EXPEDIR** copia íntegra del expediente para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

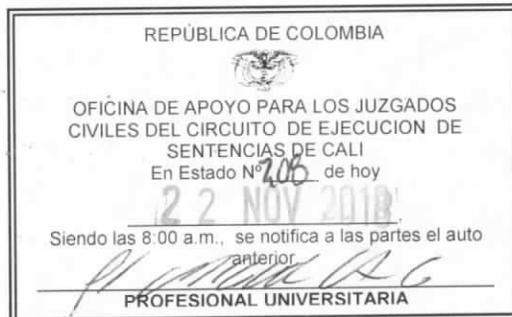
3°.- **PREVENIR** al apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales y que signifiquen incumplimiento de los deberes que como profesional del derecho debe acatar, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4108

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S. (cesionario)
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00160-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 3566 de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso esbozando nuevamente los argumentos debatidos con antelación, que dieron lugar a una providencia recurrida en el proceso y que en forma idéntica se atienden de forma paralela a esta.

Hace énfasis en que se presentan aspectos exógenos al proceso que imposibilitan la aceptación de la cesión y que debieron ser objeto de un exhaustivo análisis del Despacho, para impedir la afectación de los derechos de la parte demandada.

Exalta que se *«prefirió eludir [la] responsabilidad de tomar una decisión que le obligaba como Juez»* pues si bien *«el JUEZ de conocimiento no debe ni puede inmiscuirse en los negocios jurídicos realizados entre particulares»*, la autoridad judicial sí está llamada a prestar atenta atención a sucesos como el que nos ocupa, ya que se expuso que la cesionaria estaba siendo investigada por la posible comisión de conductas punibles relacionadas con lo desarrollado en el proceso y a pesar de ello *«por ventura de este despacho, ella [ANGELICA LOPEZ GODOY] goza de las mieles de ser cesionaria»*.

Señala que es conocido que no es en este proceso que deben adelantarse las acciones relativas a las conductas punibles, pero así mismo también es de público conocimiento que al ser la señora LOPEZ GODOY la representante legal de la cesionaria, así en teoría sea una persona distinta de la cesionaria, lo cierto es que *«la transferencia [h]echa...entró del bolsillo izquierdo de su [pantalón] al derecho»*.

Con base en lo relatado, catalogado por el recurrente como una «salvajada», es que insiste que debió suspenderse el trámite compulsivo, «puesto que si este proceso sigue su curso normal, a la velocidad de la luz, el proceso penal irá avanzando a baja velocidad». Por ende, al no haberse accedido a la petición considera que lo acontecido debe ser examinado por el superior para que conceda la apelación, pues esta agencia judicial «teniendo la oportunidad de suspender este trámite..., no hizo nada,... prefirió hacerse este despacho la de las "gafas" para eludir su responsabilidad».

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en examinar si es válido atender por tercera vez los argumentos expuestos y si la relevancia de los asuntos relatados por el recurrente es un fundamento suficiente para obviar el carácter obligatorio de

atender las normas adjetivas que regulan la suspensión del proceso.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que, tal como se anotó en la providencia que precede y que se notifica coetáneamente, el proceder del apoderado judicial es un actuar temerario, pues formular en repetidas ocasiones la misma tesis para obtener el fin perseguido resulta una estrategia deficiente para cumplir con su cometido.

Por tanto, se torna innecesario retornar a un debate ya zanjado y en razón a que en la anterior providencia se versó sobre las posibles repercusiones que acarrea dicha situación, en esta providencia no se ahondará sobre ello y se pasará al segundo problema jurídico.

Así las cosas, debe mencionarse que la providencia en conculcada se sustentó bajo los parámetros legales que rigen la suspensión del proceso, esto es, artículo 161 del C.G.P.; disposición normativa que si bien estima la procedencia de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, específica que la misma sólo será procedente si se presenta con anterioridad a la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, si bien puede que se hayan suscitado actos que a criterio del recurrente son de tan amplia connotación que impiden el avance del proceso, lo cierto es que todo gira entorno a un convenio ajeno al trámite procesal y que se conoce en el mismo cuando ya se ha dictado sentencia, límite para deprecar una suspensión, razón que implica que no existe un imperativo legal que determine que en el escenario planteado deba operar una paralización del proceso, pues inclusive el lapso establecido para solicitar tal aspecto feneció.

Por tal motivo, pretender que se actúe al margen de las leyes procesales, omitiendo que este tipo de disposiciones son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, conforme se describe en el artículo 13 del C.G.P., es pretender que se actúe atentando contra el debido proceso, derecho fundamental base en las actuaciones judiciales y es el medio a protegerse para asegurar los derechos sustanciales que actualmente ya se encuentran definidos.

Es preciso entonces recordar que la suspensión del proceso por prejudicialidad significa paralizar el litigio¹ para que no se dicte sentencia cuando en otro escenario procesal esté pendiente por definirse un asunto cuya relevancia influya en la decisión final de este proceso. Por ello, para el caso en concreto, al existir sentencia, aunque el trámite se disponga para seguir adelante con la ejecución, el litigio se encuentra concluido.

En ese sentido, la disposición normativa aplicable está dada para suspender el proceso como litigio hasta antes que el mismo concluya, y al existir providencia que definió el asunto, impide que se acceda a la pretensión del recurrente, en razón a que cesó el conflicto litigioso y solo resta ejecutar lo decidido.

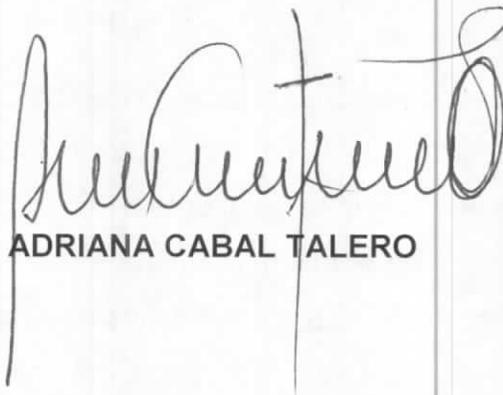
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el No. 3566 de 24 de septiembre de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



¹ Considerando que el proceso tiene como fin absolver las peticiones formuladas mediante el ejercicio del derecho de acción y ello se obtiene con la sentencia (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. 2016).

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4016

Radicación: 004-2003-0001

Ejecutivo Singular por honorarios demandante Harold Varela Tascón VS Ana
Cristina Correa Morales

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito como a continuación se detalla.

De otra parte, atendiendo a lo informado y solicitado por el abogado Dr. Miguel Ángel Suarez Anaya, el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito que antecede para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

CAPITAL	\$ 300.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	03/05/2007
FECHA DE CORTE	30/04/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 300.000	6,00%	0,487%	0,00016	4015	\$ 195.432

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 300.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 195.432
TOTAL	\$ 495.432

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$495.432). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

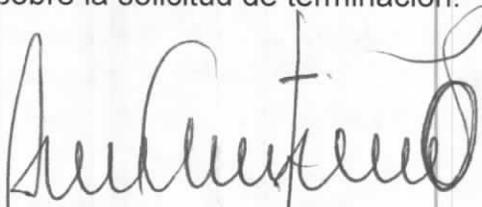
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la **suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$495.432)** como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2018 y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el escrito presentado por el Dr. Miguel Ángel Suarez Anaya para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

CUARTO: Surtido el término de ejecutoria, **INGRESE NUEVAMENTE** el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 208 de hoy 22 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4162

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SANTA MARÍA AVILA y OTRA
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00005-00

Se allega escrito proveniente de la Notaría 6ª del Círculo de Cali, informando que el demandado JUAN CARLOS SANTA MARÍA AVILA inició trámite de negociación de deudas y fue admitido el día 19 de octubre de 2018, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación, pero como quiera que aquí no se adelantaron, no hay lugar a disponer sobre ese aspecto.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de IVONN KARINA TASCÓN VALENCIA, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

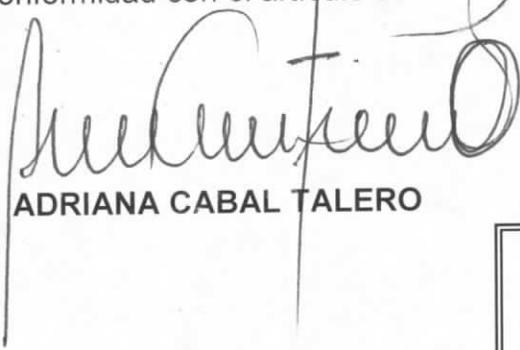
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, en lo que respecta al demandado JUAN CARLOS SANTA MARÍA AVILA, a partir del día 17 de octubre de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de IVONN KARINA TASCÓN VALENCIA, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 208 de hoy 22 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4153

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Expocarbones San Miguel EU hoy Expocarbones San Miguel SAS,
Juan Fernando Ayalde Villegas, Ana María Ayalde Villegas

Radicación: 08-2012-00531

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2323 de fecha 27 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el auto recurrido en lo establecido en el Art. 3 de la Ley 1394 de 2010, la cual establece que el arancel debía ser aplicado en los procesos ejecutivo civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales y en los casos de cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación, de cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral y de las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo, este pago se daba por el valor resultado de la condena o el valor de la transacción o conciliación.

La Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 de 2013, la cual regulaba el arancel judicial, además, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por, tanto, a la fecha sea cual fuere su forma de liquidarse es inexistente.

Solicita se sirva revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- “a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- “a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) derogado*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: "...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...", sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel, monto que al ser su cuantía desconocida por esta célula judicial, se dispuso a liquidarse sobre el valor que arrojaba la liquidación del crédito que se encontraba aprobada hasta la fecha de presentación del escrito de terminación.

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se ordenó el pago del arancel judicial conforme a lo estipulado en la Ley 1394/2010, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio interpuso la demandante, encuentra el despacho que tal decisión no se beneficia de tal prerrogativa al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. P. y menos en norma especial, motivo por el cual no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

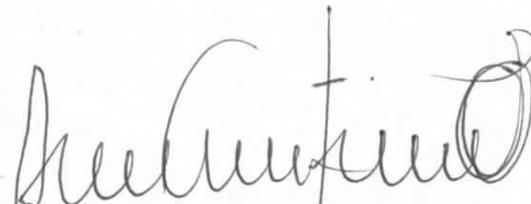
1.- MANTENER el auto de fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó el pago a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA del arancel judicial, por lo expuesto.

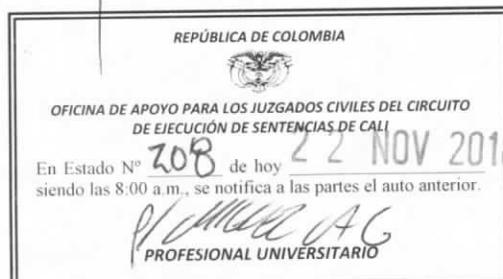
2.- DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4124

Radicación: 010-2014-00697

Ejecutivo Singular demandante C.I ACEPALMA SA VS PALMAS DEL PACIFICO
SA

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

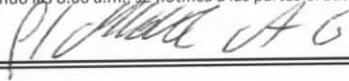
DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito con corte al 14 de septiembre de 2018, presentada por la parte demandante, visible a folios 84 a 87 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	208
de hoy	22 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4159
Radicación: 10-2015-000351
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Gilberto Yesid Chavarriaga Rodríguez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2366 de fecha 3 de julio de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que la inactividad del proceso no es por una causa atribuible a la parte demandante, quien ha cumplido diligentemente con la carga procesal tal como lo establece la ley, el proceso tiene sentencia y liquidación de crédito aprobada.

Señala, que revisando las medidas cautelares, es de conocimiento del Despacho que se trata de un proceso Ejecutivo Prendario en el cual se embargó y solicitó decretar el decomiso del vehículo dado en prenda de placas DLU-346, el 26 de julio de 2016 y fueron radicada en 3 de agosto de 2016, en la oficina de Bancolombia SA, para su trámite de acuerdo a las instrucciones expresas del demandante, quien a su vez los tramitaron ante las autoridades competentes de acuerdo a la confirmación que nos remite como prueba.

Indica, que a la fecha nos encontramos a la espera de que los funcionarios de la Secretaría de Tránsito de Cali y la Policía Nacional, pongan en conocimiento el acta de decomiso del vehículo, si esta orden fue efectiva o que sea decomisado en cualquier momento ya que es una orden vigente, emitida por el Despacho.

Por lo anterior, solicita en aras de salvaguardar el legítimo derecho de ejecución que le asiste al demandante, reponer para revocar el auto 2366 y continuar el trámite del proceso, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, para lo cual, solicita se tenga en cuenta los argumentos aquí consignados, reservándose el derecho de adicionar las razones de hecho y de derecho ante el superior, en la oportunidad procesal debida.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

• Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

- Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

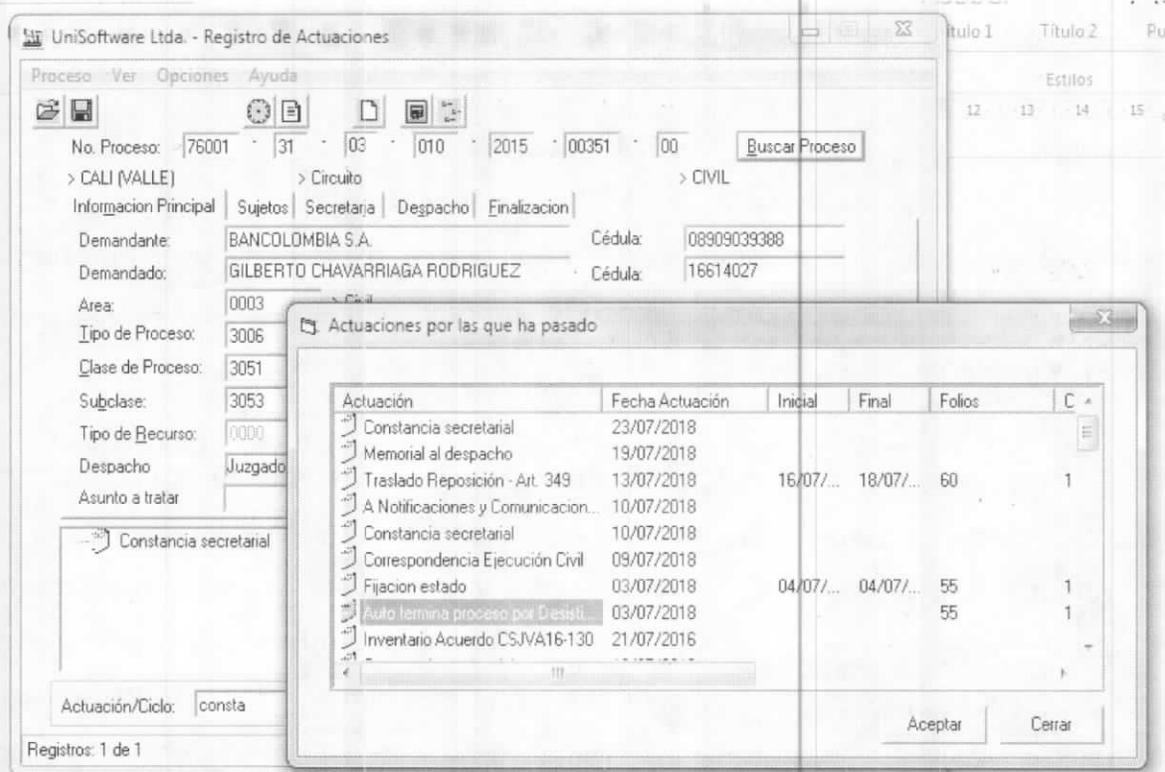
Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **1 de julio de 2016**.

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que exista algún memorial solicitando se realice actuaciones dentro del presente asunto, pues, no reposa en el expediente documento que se encuentre pendiente de tramitar con el fin de interrumpir los efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP-, por tanto, se hicieron aplicables los términos previstos en dicha norma.

A fin de verificar lo anterior, se anexa pantallazo del sistema de gestión de la Rama judicial, donde se radican los memoriales por parte de la Oficina de Apoyo para los

¹ Véase folio No. 41 (auto ordena continuar la ejecución)

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y no existe constancia de recibido de memoriales en la fecha que describe el apoderado judicial de la parte demandante.



Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 3 de julio de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, no existe memoriales que se encuentren pendientes por tramitar y menos una justificación válida de la parte actora que informara sobre las razones de la mora en el trámite del decomiso del vehículo dado en prenda, que implicaran la suspensión del término para decretar la misma.

De igual forma no puede contabilizarse el término desde la fecha de la anotación "inventario Acuerdo CSJVA16-130", para declarar el desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que dicha actuación no activó el proceso, pues ello no implicó ningún trámite, ningún movimiento y menos alteración del proceso de ninguna naturaleza, con lo que se pudiera trasladar la carga del impulso procesal al despacho que impidieran ajustarse el asunto a las exigencias del literal c del numeral 2° del artículo 317, tantas veces referenciado.

De manera que, se mantendrá la decisión y en consecuencia, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., y solicitado por la parte demandante, ordenándose la remisión del expediente en su totalidad al Superior Funcional.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 2366 del 3 de julio de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Superior Funcional **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2366 de fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

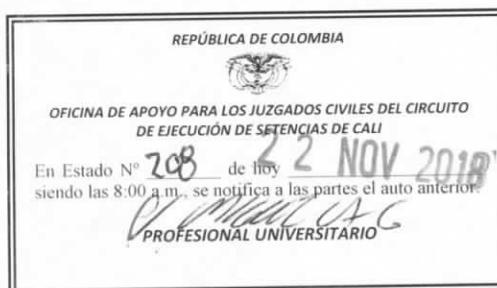
TERCERO: REMITIR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el original del expediente, para lo de su cargo, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4141

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA (cesionario)
Demandado: ZULMA CONSUELO GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00603-00

Por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal se allega oficio informando que dentro del trámite de liquidación patrimonial promovido por el codemandado LEÓN ADOLFO TASCÓN ZULETA se encuentra inmersa la obligación que aquí se está ejecutando y que, en virtud de la solidaridad, la misma fue asumida íntegramente en dicho trámite, estando igualmente comprometidos los inmuebles objeto de medidas cautelares del presente asunto.

Por lo anterior, si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro de este proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad¹, dando alcance a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política.

Esto, con base en el hecho que, si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite concursal, no puede echarse de menos que lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *«La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella»*.

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que *«La*

¹ Definida por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre los cuales se destaca T-681 de 2016, SU-132 de 2013, T-389 de 2009 y T-808 de 2007.

hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriadad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.»².

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que «Consagra el artículo 2433 del Código Civil "la hipoteca es indivisible" y agrega; "en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca»³.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal, al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo. Lo que implica que, de permitir el Despacho que vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, sería un proceder contrario a lo establecido sustancialmente.

² Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

³ José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

Lo dicho es así, por cuanto los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, y es que el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprehendido parte de la obligación.

Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

En ese orden de ideas, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Por todo lo discurrido en la presente providencia, y como quiera que actualmente no existe un pronunciamiento constitucional de carácter erga omnes que dé solución a la tesis planteada por el Despacho, surge el deber a esta juzgadora de inaplicar el precepto legal discutido en ejercicio del control difuso de

constitucionalidad, propiamente en uso de la institución denominada excepción de inconstitucionalidad, ya que en este caso concreto de no hacerse se estaría contraviniendo el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente sería proseguir con un trámite ejecutivo que contraría normas de rango constitucional.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de proseguir con los trámites de ejecución en contra de la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ.

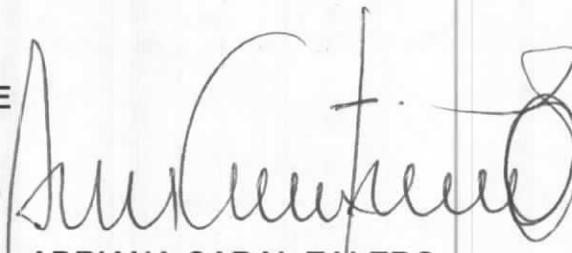
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de continuar con los trámites de ejecución en contra de la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>208</u> de hoy <u>12 2 NOV 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4144
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Demandado: EQUISERG LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00614-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2239 de fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-28621 y se decretó el secuestro de los derechos de la demandada Liliana Henao Rodríguez.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario, que si bien es cierto el bien inmueble inicialmente se embargó el 50%, no es menos cierto que cuando se realizó la diligencia de secuestro fue por el 100% del inmueble, una vez embargada la totalidad del bien no se hace necesario que se tenga que volver a realizar la diligencia, sería un desgaste judicial, además genera una dilación al proceso y los gastos innecesarios al demandante.

Solicita reponer para revocar la providencia aquí atacada, toda vez que es necesario realizar la diligencia de secuestro del otro 50%, pues se encuentra debidamente secuestrado.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandante, que no sea necesario realizar nuevamente secuestro del 50% del bien inmueble, como quiera que ya fue retenido.

Entrando en materia del asunto, se tiene que examinado el proceso se observa que por auto de fecha 1 de marzo de 2011, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. “370-28621...”, de propiedad de los señores CARLOS HERNAN HERNANDEZ BENAVIDES Y LILIANA HENAO RODRIGUEZ, siendo embargados, tal como consta a folio 38 del segundo cuaderno, advirtiéndose por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que sólo se embargan los derechos del demandado Carlos Hernán Hernández Benavides, pues, se encontraba vigente embargo ordenado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, respecto a la demandada Liliana Henao Rodríguez.

Posteriormente se comisiona a la Secretaría de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, la cual, si bien es cierto se llevó a cabo el 24 de octubre de 2012, tal como obra a folio 85 del cuaderno segundo, se determina por analogía que los derechos de la señora Liliana Henao Rodríguez, no fueron secuestrados, pues no habían sido embargados previamente, tal como lo dispone el Art. 599 del CGP, ya que solamente hasta el 6 de abril de 2018, se registró el mismo.

Es por ello, que el despacho no podrá fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que los derechos de la señora Liliana Henao Rodríguez, no han sido

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

secuestrados, y si el demandante pretende rematar el 100% de los derechos del bien, deberá constar ello tanto en el registro correspondiente en el certificado de tradición como en el acta de secuestro del mismo bien.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no logran revocar las razones dadas en el auto objeto del recurso, motivo por el cual se mantendrá la decisión en él adoptada.

En cuanto al recurso de apelación que subsidiariamente suplicó la recurrente, estima el despacho que de acuerdo con las consideraciones aquí planteadas se torna improcedente la concesión del mismo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

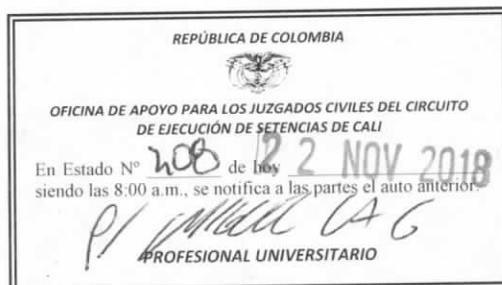
1°.- NO REPONER el auto No. 2239 de fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-28621 y se decretó el secuestro de los derechos de la demandada Liliana Henao Rodríguez, por los motivos expuestos.

2°.- NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio se formuló por la recurrente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4133

Radicación: 011-2011-00201

Ejecutivo hipotecario demandante Jorge Eduardo Garcés Restrepo VS Ricardo
Javier Martínez Benítez

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1.- PAGARÉ No. 75428946

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-oct-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		31-oct-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	750	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 580.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.573.083
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 14.573.083
DEUDA TOTAL	\$ 39.573.083

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.180.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.780.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.390.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.610.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.220.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.830.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.440.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.040.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.640.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.240.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.812.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.385.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.957.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.527.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.097.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.667.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 11.232.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 11.797.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 12.362.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 12.915.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 552.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 13.465.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 14.012.500,00	\$ 25.000.000,00	\$ 547.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 14.555.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 560.583,33
nov-18	19,63	29,45	2,17	\$ 14.555.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00

2.- PAGARÉ No. 75428947

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	31-oct-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,45
TIEMPO DE MORA	750
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 348.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.743.850
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 8.743.850
DEUDA TOTAL	\$ 23.743.850

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 708.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.068.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.434.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.800.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.166.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.532.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.898.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.264.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.624.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.984.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.344.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.687.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.031.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.374.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.716.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.058.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.400.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.739.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.078.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.417.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 7.749.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 331.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 8.079.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 8.407.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 328.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 8.733.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.350,00
nov-18	19,63	29,45	2,17	\$ 8.733.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR	
Liquidación Aprobada a Septiembre de 2016, visible a folio 108. Capital + intereses	\$ 101.615.600	
Intereses moratorios de Octubre de 2016 a Octubre de 2018 Pagaré No. 1	\$ 14.573.083	
Intereses moratorios de Octubre de 2016 a Octubre de 2018 Pagaré No. 2	\$ 8.743.850	
TOTAL		\$124.932.533

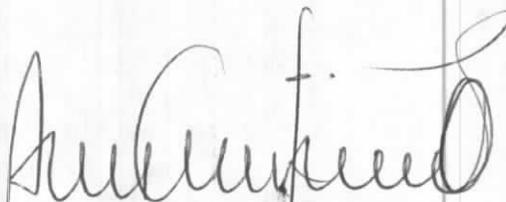
TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$124.932.533). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

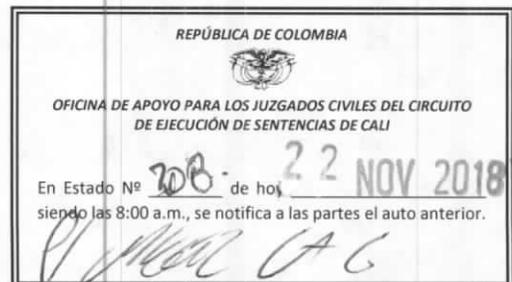
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$124.932.533)** Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

dcdc



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4156

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO JULIO TENJO DÍAZ
Radicación: 76001-3103-013-2013-00400-00

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 3378 de 17 de septiembre de 2018, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra PEDRO JULIO TENJO DÍAZ.

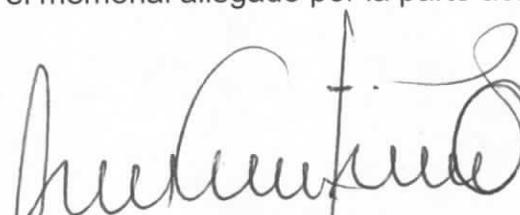
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CONTINUAR la presente ejecución en contra el demandado PEDRO JULIO TENJO DÍAZ, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4141

Radicación: 014-2009-00494

Ejecutivo hipotecario demandante Bancolombia & reintegra sas VS Paula Andrea Carvajal

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por Bancolombia SAS, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito con corte al 06 de noviembre de 2018, presentada por Bancolombia, respecto a la obligación No.3265320032394, visible a folios 334-335 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>708</u> de hoy <u>12 NOV 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4181

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Asunto: INCIDENTE DE SANCION
Demandante: ALFONSO ANTONIO ARANGO GOMEZ
Demandado: GESTION INDUSTRIAL SANTANDER
Incidentalista: ARANGO GOMEZ Y CIA S EN C.
Incidentado: REPRESENTANTE LEGAL MOGA S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-2010-00087-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia del seis (6) de noviembre de 2018, en el que confirma el auto No. 3232 de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual se impone una multa por dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la sociedad MOGA S.A.S. en favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva), se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

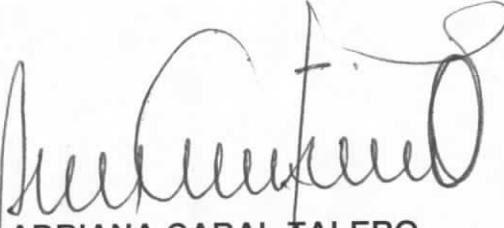
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirmó el auto No. 3232 de fecha 2 de octubre de 2017, por medio del cual se impuso una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la sociedad MOGA S.A. con N.I.T 900279840-3.

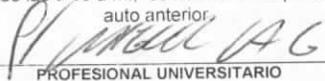
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 208 de hoy 22 NOV 2018
Siendo las 8:00 a m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4172

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON HAROLD GONZALEZ GRANJA
Radicación: 760013103-015-2011-00080-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de octubre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

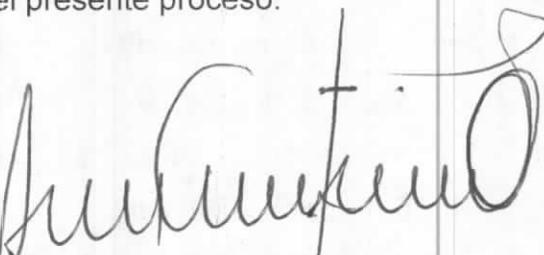
4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes que se hallen a lugar en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

